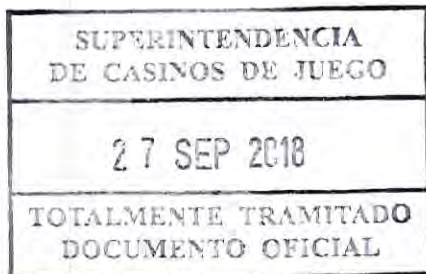


Exp 6300-2018



**IMPONE SANCIÓN CONTEMPLADA EN EL
ARTÍCULO 46 DE LA LEY N° 19.995 A LA
SOCIEDAD OPERADORA CASINO DE
JUEGO DE TALCA S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA N°

570

ROL N° 004/2018

SANTIAGO,

27 SEP 2018

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, de 2005 y sus modificaciones; la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Los Órganos de la Administración del Estado, de 2003 y sus modificaciones; el Decreto Supremo N° 287, de 2005, y sus modificaciones, del Ministerio de Hacienda, que establece el Reglamento Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego; el Decreto N° 32, de 2017, del Ministerio de Hacienda, que designa a doña Vivien Alejandra Villagrán Acuña como Superintendente de Casinos de Juego; la Circular N°43 de 14 de noviembre de 2013 de la Superintendencia de Casinos de Juego (SCJ); el Memorandum N° 13, de 04 de junio de 2018, de la División de Fiscalización de la Superintendencia de Casinos de Juego; el Acta de Cierre de Fiscalización en Terreno, de 15 de febrero de 2018, de la División de Fiscalización de esta Superintendencia; los Oficios Ordinarios N° 449, de 16 de abril de 2018; N° 801, de 9 de julio de 2018, ambos de SCJ a Casino de Juego de Talca S.A.; las Resoluciones N° 467, N° 483, N° 511, 547 y 554, todas de 2018, de la SCJ; las presentaciones TAL/51/2018, TAL/82/2018, TAL/87/2018, TAL/91/2018, TAL/94/2018, TAL/103/2018, TAL/105/2018 y TAL/106/2018, todas realizadas por Casino de Juego de Talca S.A. durante el año 2018; las fotografías de la mesa de juego de Black Jack instaladas en Mall Plaza Maule; el Oficio Ordinario N° 1.072, de 27 de agosto de 2018, de SCJ a representante Plaza Maule S.A.; presentación de Plaza Maule S.A. de fecha 5 de septiembre de 2018; Acta Audiencia Testimonial de fecha 20 de septiembre de 2018, la Resolución N°1.600, de 2008 de la Contraloría General de la República y sus modificaciones; y los demás antecedentes del expediente administrativo sancionatorio respectivo,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, mediante Ordinario N° 801, de 9 de julio de 2018, de esta Superintendencia, se formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad operadora Casino de Juego de Talca S.A., por hechos que eventualmente constituirían una infracción a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 2° del Decreto N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, en relación a lo previsto en el Artículo 46 de la Ley N° 19.995.

SEGUNDO. Que, con fecha 10 de julio de 2018 se notificó por carta certificada el oficio de formulación de cargos indicado en el considerando precedente, a la sociedad operadora Casino de Juego de Talca S.A., en la dirección registrada en esta Superintendencia.

TERCERO. Que, mediante presentación TAL/82/2018 de fecha 25 de julio de 2018, estando dentro de plazo, la sociedad operadora Casino de Juego de Talca S.A. formuló sus descargos, solicitando se la absuelva o, en subsidio, se aplique el mínimo de la multa; abrir término probatorio, como asimismo tener por acompañados documentos; citar a declarar a las personas que indica en calidad de testigos; y oficiar a Mall Plaza Maule para que informe en qué consistió la

actividad desarrollada por la sociedad operadora Casino de Juego de Talca S.A., materia del presente procedimiento infraccional sancionatorio.

CUARTO. Que, la aludida presentación TAL/82/2018 de fecha 25 de julio de 2018, fue suscrita por don Luis Ortega Hardessen, en su calidad de mandatario del Sr. Gerente General de Casino de Juego de Talca S.A., don Lientur Fuentealba Meier, aludiéndose a que dicha delegación de mandato constaría en escritura pública de fecha 31 de agosto de 2009, otorgada en la notaria de Talca de don Carlos Demetrio Ormazábal Troncoso, repertorio número 1264-2009.

QUINTO. Que, sin embargo, lo indicado en el considerando precedente, consta en la cláusula segunda de la indicada escritura pública de fecha 31 de agosto de 2009, que para representar a la sociedad operadora Casino de Juego de Talca S.A. ante la presente Superintendencia, se requiere indistintamente la firma de dos de las siguientes personas, don Roberto Ismael de Torres Peña, don Luis Alberto Ortega Hardessen y/o doña María Pía Yovanovic Casale.

SEXTO. Que, mediante la Resolución N°467 de 31 de julio de 2018, notificada con fecha 1° de agosto de 2018, la SCJ ordenó presentar en forma el poder acompañado en la presentación TAL/82/2018 de fecha 25 de julio de 2018 ya señalada, dentro de 3° día contado desde la notificación de dicha resolución, bajo apercibimiento de no tener por presentada aquella.

SÉPTIMO. Que, mediante presentación TAL/87/2018 de fecha 6 de agosto de 2018, estando dentro de plazo, la sociedad operadora Casino de Juego de Talca S.A. ratificó lo obrado por don Luis Ortega Hardessen en el presente procedimiento sancionatorio infraccional, en especial la presentación TAL/82/2018 de fecha 25 de julio de 2018, dejando al señor Ortega Hardessen expresamente facultado y mandatado para continuar ejerciendo la representación en el futuro en este procedimiento sancionatorio.

Además, la sociedad operadora Casino de Juego de Talca S.A. en la misma presentación, acompañó copia de la escritura pública de fecha 3 de agosto de 2018, otorgada por el notario público don Álvaro González Salinas, repertorio N°52.180-2018, que redujo a escritura pública la sesión de directorio de la sociedad operadora Casino de Juego de Talca S.A., en la cual el mismo ratificó las actuaciones efectuadas por don Luis Ortega Hardessen, en representación de la sociedad operadora Casino de Juego de Talca S.A. ante la SCJ, en especial lo expuesto en la carta TAL/82/2018 de fecha 25 de julio de 2018, facultándose adicionalmente al señor Ortega Hardessen para representar a la sociedad operadora en ausencia del Gerente General, con las facultades indicadas en dicho instrumento.

OCTAVO. Que, sin embargo, la aludida presentación TAL/87/2018 de fecha 6 de agosto de 2018, no está firmada por persona alguna.

NOVENO. Que, mediante Resolución N°483 de 9 de agosto de 2018, notificada con fecha 13 del mismo mes y año, la SCJ tuvo por no presentados formalmente y por quien legalmente corresponda el escrito de descargos.

Que, sin perjuicio de lo anterior, y a objeto de asegurar la observancia de las condiciones de un debido proceso, mediante dicha Resolución, la SCJ igualmente ordenó la apertura de un término probatorio de 8 (ocho) días hábiles, de conformidad a lo señalado en el literal f) del inciso 1° del artículo 55 de la Ley N° 19.995, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes, y controvertidos los siguientes:

a) Efectividad que los días 2, 9, 10, 16 y 17 de febrero de 2018, entre las 17:00 y las 20.00 horas, la sociedad operadora Casino de Juego de Talca S.A. efectuó actividades de demostración en dependencias del Mall Plaza Maule, que permitieron a los asistentes aprender como jugar Black Jack.

b) Efectividad que el Sr. Daniel Enrique Macilla Mancilla, cédula de identidad número [REDACTED] ejerció funciones propias de croupier en los días y horarios señalados en la letra anterior.

c) Efectividad que las personas que participaban de la actividad realizada en los días y horarios señalados en la letra a) anterior, ganaban sólo artículos de merchandising tales como lápices, espejos, bolsas eco car, botellas de agua, libretas, mugs, abanicos y monedas de chocolate.

DÉCIMO. Que, además, mediante la indicada Resolución N°483 se ordenó ratificar por quien legalmente corresponda dentro de 3° día contados desde la notificación de la mencionada resolución, la petición de tener por acompañados los documentos presentados junto con las presentaciones TAL/82/2018 de fecha 25 de julio de 2018 y TAL/87/2018 de fecha 6 de agosto de 2018, la petición contenida en la presentación TAL/82/2018 de fecha 25 de julio de 2018 de citar a declarar en calidad de testigos a las personas en ella indicada y la petición contenida en la presentación TAL/82/2018 de fecha 25 de julio de 2018 de oficiar a Mall Plaza Maule, representado por don Marcelo Rojas Argelery, domiciliado en Avenida Circunvalación Oriente N°1055 de la ciudad de Talca, a fin de que informe en qué consistió la actividad desarrollada por la sociedad operadora Casino de Juego de Talca S.A., materia del presente proceso infraccional sancionatorio.

DÉCIMO PRIMERO. Que, mediante presentación TAL/91/2018 de 14 de agosto de 2018, los señores Luis Ortega Hardessen y Roberto de Torres Peña, actuando en representación de Casino de Juego de Talca S.A. y en virtud de la indicada Resolución N°483, ratificaron todas las actuaciones y presentaciones en general, efectuadas por don Luis Ortega Hardessen, en representación de la sociedad Casino de Juego de Talca S.A. ante la SCJ, en especial, lo expuesto en las cartas TAL/82/2018 de 25 de julio de 2018; TAL/83/2018 de 26 de julio de 2018; TAL/84/2018, de 30 de julio de 2018; TAL/85/2018 de 31 de julio de 2018; TAL/86/2018 de 1° de agosto de 2018; TAL/87/2018 de 6 de agosto de 2018; TAL/88/2018 de 8 de agosto de 2018 y TAL/89/2018 de 8 de agosto de 2018.

Adicionalmente se acompañó escritura pública de fecha 3 de agosto del presente año, otorgada por el Notario Público don Álvaro González Salinas, Repertorio N° 52.180-2018, ya referida en el considerando séptimo precedente.

DÉCIMO SEGUNDO. Que, mediante presentación TAL/94/2018 de 16 de agosto de 2018, los señores Luis Ortega Hardessen y Roberto de Torres Peña, actuando en representación de Casino de Juego de Talca S.A., estando dentro de plazo, dieron respuesta a la mencionada Resolución N°483, solicitando tener por ratificado en todas sus partes, las presentaciones contenidas en TAL/82/2018 de fecha 25 de julio de 2018 y TAL 87/2018 de 6 de agosto de 2018, en especial la petición de tener por acompañados los documentos presentados junto con las presentaciones TAL/82/2018 de fecha 25 de julio y TAL/87/2018 de fecha 6 de agosto, ambas del presente año, como asimismo solicitando tener por acompañado en parte de prueba los documentos que ahí indica.

DÉCIMO TERCERO. Que, además, mediante la indicada presentación TAL/94/2018, Casino de Juego de Talca S.A., ratificó la petición contenida en la presentación TAL/82/2018 de fecha 25 de julio de 2018, en relación a la solicitud de citar a declarar en calidad de testigos a las personas que ahí indica.

DÉCIMO CUARTO. Que, asimismo, mediante la señalada presentación TAL/94/2018, Casino de Juego de Talca S.A., esta sociedad operadora ratificó la petición contenida en la presentación TAL/82/2018 de fecha 25 de julio de 2018 de oficiar a Mall Plaza Maule, representado por don Marcelo Rojas Argelery, domiciliado en Avenida Circunvalación Oriente N°1055 de la ciudad de Talca, a fin de que informe en qué consistió la actividad desarrollada por la sociedad operadora Casino de Juego de Talca S.A., materia del presente procedimiento infraccional sancionatorio.

DÉCIMO QUINTO. Que, también mediante la mencionada presentación TAL/94/2018, Casino de Juego de Talca S.A., en atención a que los testigos mencionados en el considerando décimo tercero anterior, tienen su domicilio en la comuna y ciudad de Talca, y para efectos a hacer posible sus declaraciones, la respectiva sociedad operadora solicitó ordenar dirigir exhorto para los efectos de tomar las declaraciones en el domicilio jurisdiccional correspondiente, precisando que dicho exhorto debería contener copia del presente procedimiento sancionatorio, pudiendo además ser diligenciado por la persona que lo presente o requiera, fijando día y hora al efecto.

DÉCIMO SEXTO. Que, finalmente, mediante la mencionada presentación TAL/94/2018, Casino de Juego de Talca S.A., solicitó tener presente consideraciones respecto de los puntos de prueba solicitados, las que se resolverán en la presente resolución.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que, mediante Resolución N°511 de 23 de agosto de 2018, notificada con fecha 24 del mismo mes y año, la SCJ tuvo por ratificado por la sociedad operadora Casino de Juego de Talca S.A., todas las actuaciones y presentaciones en general, efectuadas por don Luis Ortega Hardessen, en representación de la sociedad Casino de Juego de Talca S.A. ante la SCJ, en especial, lo expuesto en las cartas TAL/82/2018 de 25 de julio de 2018; TAL/83/2018 de 26 de julio de 2018; TAL/84/2018, de 30 de julio de 2018; TAL/85/2018 de 31 de julio de 2018; TAL/86/2018 de 1° de agosto de 2018; TAL/87/2018 de 6 de agosto de 2018; TAL/88/2018 de 8 de agosto de 2018 y TAL/89/2018 de 8 de agosto de 2018.

En particular, la referida resolución tuvo por ratificadas en todas sus partes, las presentaciones contenidas en TAL/82/2018 de fecha 25 de julio de 2018 y TAL 87/2018 de 6 de agosto de 2018, en especial la petición de tener por acompañados los documentos presentados junto con las referidas presentaciones, también la petición contenida en la presentación TAL/82/2018 de fecha 25 de julio de 2018 de citar a declarar en calidad de testigos a las personas que indica y la petición contenida en la presentación TAL/82/2018 de fecha 25 de julio de 2018 de oficiar a Mall Plaza Maule, en la forma solicitada.

DÉCIMO OCTAVO. Que, asimismo, mediante la mencionada Resolución Exenta N°511, la SCJ tuvo por acompañado en parte de prueba los documentos presentados mediante TAL/82/2018 de fecha 25 de julio y TAL/87/2018 de fecha 6 de agosto, ambas del presente año, como asimismo mediante TAL/94/2018, a saber:

a) Carta de Mall Plaza Maule invitando a la sociedad operadora Casino de Juego de Talca S.A. a participar de actividad Venta Nocturna "Gran Noche Festival" en sus dependencias.

b) Contratos de trabajo a honorarios de los promotores.

c) Boletas de Honorarios por prestación de servicios.

d) Copia de pendón expuesto en Mall Plaza Maule, en que se indica que la actividad se desarrollaría durante el mes de febrero de 2018.

e) Nómina del personal de juego de los últimos 12 meses.

f) Escritura pública de fecha 3 de agosto del presente año, otorgada por el Notario Público don Álvaro González Salinas, Repertorio N° 52.180-2018, que redujo a escritura pública la sesión de directorio de Casino de Juego de Talca S.A., de fecha 2 de agosto de 2018, por la que se ratificaron las actuaciones efectuadas por don Luis Ortega Hardessen, en representación de la sociedad Casino de Juego de Talca S.A. ante la SCJ, en especial lo expuesto en la carta TAL/82/2018 de fecha 25 de julio de 2018. Adicionalmente, se facultó al Sr. Ortega Hardessen para representar a la sociedad operadora en ausencia del Gerente General, con las facultades indicadas en ese instrumento.

DÉCIMO NOVENO. Que, mediante la indicada Resolución Exenta N°511, se fijó para rendir la prueba testimonial solicitada en la presentación TAL/82/2018 de fecha 25 de julio de 2018 de Casino de Juego de Talca S.A., ratificada por TAL 87/2018 de 6 de agosto de 2018 y por TAL/94/2018, de 16 de agosto de 2018, el **día martes 11 de septiembre de 2018 a las 10.00 horas**, teniéndose por acompañada la lista de testigos presentada en esa misma presentación, respecto a las siguientes personas:

a) Sr. Daniel Enrique Macilla Mancilla, cédula de identidad número [REDACTED], domiciliado en [REDACTED]

b) Sra. Catalina Palominos Sepúlveda, cédula de identidad número [REDACTED], domiciliada en [REDACTED]

c) Sra. Daniela Alejandra Jiménez Diacono, cédula de identidad número [REDACTED], domiciliada en [REDACTED]

VIGÉSIMO. Que, mediante la señalada Resolución Exenta N°511, la SCJ también ordenó oficiar a Mall Plaza Maule, representado por don Marcelo Rojas Argelery, domiciliado en [REDACTED], a fin de que informará en qué consistió la actividad desarrollada por la sociedad operadora Casino de Juego de Talca S.A., materia del presente procedimiento infraccional sancionatorio conforme lo indicado en ella.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que, también mediante la mencionada Resolución Exenta N°511, la SCJ negó la petición contenida en la presentación TAL/94/2018, de Casino de Juego de Talca S.A., relativa a ordenar dirigir exhorto para los efectos de tomar las declaraciones de los testigos en el domicilio jurisdiccional correspondiente por los motivos que ahí indica.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que, mediante Oficio Ordinario N° 1072 de 27 de agosto de 2018, la SCJ solicitó a Marcelo Rojas Argelery, gerente general de la sociedad Plaza Maule S.A., informar el tipo de actividades desarrolladas por la sociedad operadora Casino de Juego de Talca S.A. en dependencias del Mall Plaza Maule, los días 2, 9, 10 16 y 17 de febrero de 2018, específicamente:

- a) Lo solicitado desarrollar a la referida la sociedad operadora.
- b) La finalidad de la actividad contratada.
- c) Medios empleados por Casino de Juego de Talca S.A.
- d) Quiénes abrían asistido a la actividad desarrollada.
- e) Exigencias formuladas a los participantes.
- f) Realización o no de apuestas.
- g) Premios otorgados a los participantes.
- h) Otra información que estime relevante informar a esta Superintendencia.

Adicionalmente se solicitó informar si actividades similares a las informadas habrían sido realizadas en otras ocasiones.

VIGÉSIMO TERCERO. Que, mediante presentación de 5 de septiembre de 2018, Marcelo Rojas Argelery, gerente general de la sociedad Plaza Maule S.A., informó al tenor de las consultas mencionadas en el considerando anterior.

VIGÉSIMO CUARTO. Que, mediante presentación TAL/103/2018 de 31 de agosto de 2018, el señor Lientur Fuentealba Meier, actuando en representación de Casino de Juego de Talca S.A., interpuso reposición contemplada en el artículo 59 de la ley N° 19.880, contra la indicada Res. N° 511, respecto al resuelto quinto, que manda: *"niéguese la petición contenida en la presentación TAL/94/2018, de Casino de Juego de Talca S.A., relativa a ordenar dirigir exhorto para los efectos de tomar las declaraciones de los testigos en el domicilio jurisdiccional correspondiente"*, solicitando *"a la Sra. Superintendente, dejarla sin efecto, y*

que se ordene en atención a que los testigos individualizados en presentación contenida en carta TAL/82/2018, de fecha 25 de julio de 2018, y posteriormente ratificada en presentación contenida en carta TAL/94/2018, de fecha 16 de agosto del mismo año, tiene su domicilio en la comuna y ciudad de Talca, y para efectos de hacer posible sus declaraciones, se ordene dirigir exhorto para los efectos de tomar sus declaraciones en domicilio jurisdiccional correspondiente. Esto es, en la Procuraduría Fiscal del Consejo de Defensa del Estado, (...)"

VIGÉSIMO QUINTO. Que, mediante Resolución N°547 de 7 de septiembre de 2018, la SCJ resolvió el recurso de reposición indicado en el considerando anterior, negando el mismo; reagentando erróneamente la fecha para rendir la prueba testimonial solicitada en las respectivas presentaciones, para el día jueves 21 de septiembre de 2018 a las 10.00 horas, y autorizando sin perjuicio de los señalado previamente, de manera excepcional la declaración de los testigos ofrecidos en su oportunidad mediante declaración jurada notarial, la cual debía ser presentada a la SCJ a más tardar el día fijado para rendir la prueba testimonial.

VIGÉSIMO SEXTO. Que, mediante presentación TAL/105/2018 la sociedad operadora Casino de Juego de Talca S.A. solicitó "fijar nuevo día y hora para la rendición de la prueba testimonial concertada para el día 11 de septiembre de 2018, a las 10:00 horas en dependencias de esta Superintendencia" y proveer dicha solicitud en forma urgente; peticiones que fueron resuelta mediante Resolución N°547 antes mencionada.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que, mediante Resolución N°554 de 10 de septiembre de 2018, la SCJ rectificó la mencionada Resolución N°547, en el sentido de corregir, exclusivamente, su resuelvo 2° que señala como fecha para rendir la prueba testimonial el día jueves 21 de septiembre de 2018 a las 10.00 horas, debiendo señalarse el día jueves 20 de septiembre de 2018 a las 10.00 horas.

VIGÉSIMO OCTAVO. Que, mediante presentación TAL/106/2018 de 14 de septiembre de 2018, la sociedad operadora Casino de Juego de Talca S.A. solicitó "tener por acompañadas las declaraciones juradas con firma electrónica avanzada de: Catalina Palominos Sepúlveda y Daniela Alejandra Jiménez Diacono."

VIGÉSIMO NOVENO. Que, consta en acta de audiencia testimonial de 20 de septiembre de 2018, que en vista que no concurrieron a la audiencia más personas que la abogada de la SCJ, la Sra. Cristina Saffie Kattan, "no fue posible tomar de manera presencial la declaración de los testigos ofrecidos por la sociedad operadora Casino de Juego de Talca S.A."

TRIGÉSIMO. Que, encontrándose vencido el término probatorio aludido en el considerando noveno de la presente resolución exenta, y atendido lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N°19.880, corresponde dar impulso de oficio al presente procedimiento sancionatorio, dictando la correspondiente resolución de término, a efectos de establecer si los hechos que sustentan los cargos formulados por la SCJ mediante Oficio N°801, de 9 de julio de 2018, resultan efectivos y por consiguientes, determinar si corresponde absolver o sancionar a la sociedad operadora Casino de Juego de Talca S.A.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Que, considerando los cargos formulados por esta Superintendencia como asimismo teniendo presente también, pese a que se tuvieron por no presentados los descargos en el plazo legal dispuesto para ello, se han considerados las afirmaciones realizadas por la sociedad operadora Casino de Juego de Talca S.A. en sus presentaciones TAL/82/2018 ratificada por TAL/87/2018, por TAL/91/2018 y por TAL/94/2018, y analizando la prueba incorporada al respectivo procedimiento de acuerdo al estándar de apreciación en conciencia de conformidad al artículo 55 letra g) de la Ley N° 19.995, corresponde establecer lo siguiente:

I. En relación al cargo formulado por incumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del Art. 2° del Decreto N°287 de 2005 del Ministerio de Hacienda, en relación al artículo 46 de la ley N° 19.995.

En cuanto al fondo de la presentación TAL/82/2018, ratificada por TAL/87/2018, por TAL/91/2018 y por TAL/94/2018, realizada por la sociedad operadora Casino de Juego de Talca S.A., en ella se solicitó *"tener por formulado los descargos respecto del Ordinario N°801 de fecha 9 de julio de 2018, interpuesto, solicitando se absuelva a la sociedad operadora (...), o, en subsidio, se aplique el mínimo de la multa"*, por los motivos que se analizarán en los párrafos siguientes.

En particular, Casino de Juego de Talca S.A. reconoció en la indicada presentación TAL/82/2018, que con fecha 26 de enero de 2018, fue invitada por Mall Plaza Maule S.A. *"a participar en una actividad nocturna denominada "Gran Noche Festival", la cual tendrá una duración de 3 horas, y adicionalmente se acordó la realización de actividades los días viernes 9 y 16 de febrero y sábado 10 y 17 del mismo mes."* Los mismos hechos antes descritos habían sido previamente reconocidos por la sociedad operadora en TAL/51/2018 de fecha 2 de mayo de 2018.

Por otra parte, en su presentación TAL/94/2018 la sociedad operadora solicitó tener presente en relación al primer punto de prueba indicado en la letra a) del considerando noveno de la presente resolución, la circunstancia de haberse acompañado carta enviada por Mall Plaza Maule a Casino de Juego de Talca S.A., con el objeto de invitar a la sociedad operadora *"a una actividad nocturna a realizarse el mes de febrero del presente año denominada "Gran Noche Festival de Plaza Maule",*" ofreciéndole un espacio físico en el patio de comidas del Mall para instalar un pendón, promotores y la mesa indicada, sugiriéndole además *"conferir a los participantes premios y regalos dado que además asistirían niños."*, agregando que además se le ofreció que los días viernes y sábados del resto del verano, podría continuar funcionando la mesa en el mismo sector entre las 17.00 y las 20:00 horas.

A su vez, la sociedad Mall Plaza Maule S.A. informó a la SCJ mediante su presentación de fecha 5 de septiembre de 2018, que invitó a participar a Casino de Juego de Talca S.A. en la actividad "Gran Noche Festival" antes referida, la que se enmarca dentro de sus actividades de promoción y de desarrollo publicitario desarrolladas para atraer más público a sus instalaciones y que se realizó el día 2 de febrero de 2018, conviniéndose además su participación para los días 9, 16, 10 y 17 de febrero de 2018.

Por su parte, en el acta de cierre de fiscalización de fecha 15 de febrero de 2018, se consigna como comentario a la tarea de revisión de "otros", que *"en dependencias de Mall Plaza Maule, ubicado a un costado del casino de juegos, se detectó la existencia de una mesa de juego de Black Jack cuyo paño se encuentra en idioma inglés. Dicha mesa, posee un pendón con el logo del casino perteneciente a la sociedad operadora indicando la siguiente frase "horario de funcionamiento mesa Black Jack desde 17:00 a 20:00 horas". Se encontraron fotografías del funcionamiento de esta mesa del día 2 de febrero de 2018.*

La sociedad operadora señala que se trata de una actividad promocional en donde no se utiliza material de juego y no se realizan apuestas en dinero."

Asimismo, la sociedad Mall Plaza Maule S.A. informó que *"se realizaron actividades los días 9-10-16-17-23 y 24 de febrero de 2018 entre las 17.00 y 20:00 hrs. El objeto de esta actividad no era más que generar un espacio de esparcimiento para los clientes que visitan Plaza Maule Shopping Center."*, indicando además que la actividad estaba dirigida al público habitual del centro comercial, siendo la única exigencia para participar ser mayor de edad.

La sociedad operadora reconoció en las mencionadas presentaciones TAL/82/2018 y TAL/51/2018 que *"usó este material en el centro comercial Mall Plaza Maule (...):*

y 20:00 hrs

entre la 17:00 y 20:00 hrs.

entre las 17-00 y 20:00 hrs".

- Viernes 02 de febrero del 2018 entre las 17:00

- Viernes 09 y sábado 10 de febrero del 2018

- Viernes 16 y sábado 17 de febrero del 2018

Asimismo, las declaraciones presentadas mediante carta TAL/106/2018 de 14 de septiembre de 2018, de doña Daniela Alejandra Jiménez Diacono y de doña Catalina Palominos Sepúlveda, son coherentes con las fechas en que se realizaron las actividades en análisis, quedando establecido que los días 2, 9, 16, 10 y 17 de febrero de 2018 se llevaron a cabo actividades en dependencias de Mall Plaza Maule S.A. en las que participó la sociedad operadora a petición aquella sociedad.

Ahora bien, corresponde determinar la naturaleza de tales actividades, específicamente si son identificables o no como actividades de demostración, de aquellas referidas por el inciso 2° del artículo 2° del referido Decreto N°287.

A este respecto, resulta pertinente hacer presente que la sociedad Mall Plaza Maule S.A. señaló a la SCJ mediante su presentación de fecha 5 de septiembre de 2018, que *"se trataba de actividades promocionales y de apoyo (...), para participar de una actividad específica donde se invita a todos los operadores y tiendas que se encuentran dentro del centro comercial."*

La sociedad operadora añadió además en la mencionada presentación TAL/82/2018, que las actividades en análisis consistían en instalar una mesa de Black Jack similar a las utilizadas en el casino, *"para mostrar, solo a modo general, cómo funciona este juego, pero (...) no se trataba de una mesa ni de material homologado de aquel"* utilizado en el casino, sino de material que se usa en labores de capacitaciones del personal y en algunas promociones (lo destacado es nuestro). *"Así, dado que la mesa de juego, el paño utilizado, las fichas y los naipes que entonces se usaron no se encuentran homologados, naturalmente no pueden ser considerados material de Casino ni puede entenderse que con ellos se efectuaba una actividad de demostración" de aquellas a que se refiere el inciso 2° del Decreto N°287 de 2005 del Ministerio de Hacienda*". Mediante la indicada presentación TAL/51/2018, la sociedad operadora realizó afirmaciones en el mismo sentido.

Asimismo, Mall Plaza Maule S.A. agregó en su presentación de fecha 5 de septiembre de 2018, que según lo que se le informó los medios empleados no eran material de juego, sino una mesa utilizada para capacitación.

Por su parte, como se destacó en un párrafo anterior, la sociedad operadora reconoció que la mesa tenía por finalidad mostrar a grandes rasgos cómo funciona el Black Jack, alegando contradictoriamente que no era una actividad de demostración (aun cuando, reiteramos, se reconoce que se está "mostrando" el juego señalado), ya que al entender de Casino de Juego de Talca S.A., al no usarse ni una mesa ni material homologado no se pueden catalogar como actividades de demostración.

Sin embargo, usar una mesa y material de juego inscrito en el Registro de Homologación que para tal efecto lleva esta Superintendencia, es una exigencia aplicable a la actividad de casino de juego en general y no sólo a la actividad de demostración, por lo que no es distintiva de ésta última. El cumplimiento de tal exigencia no altera la naturaleza de la actividad, ya que no es un requisito que determine el concepto de demostración, sino más bien necesario para su adecuado desarrollo.

A continuación, Casino de Juego de Talca S.A. argumentó mediante la señalada presentación TAL/82/2018, que *"las "actividades de demostración" (...) -referidas por el inciso 2° del Art. 2° del referido Decreto N°287- no están definidas en la ley, en ese cuerpo reglamentario ni en otro acto administrativo, con lo que claramente la sanción (...) carece de sustento legal desde que la "tipicidad" de la*

conducta sancionada solo encuentra su fundamento en el arbitrio y la decisión del juzgador y no en un texto previo que lo describa, lo que basta por si solo para dejar sin efecto este cargo."

Para analizar esta alegación hay que tener presente lo prescrito por el Art. 20 del Código Civil, que señala que *"las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal"*.

Cabe hacer presente que demostración significa según el diccionario de la Real Academia Española, *"acción y efecto de demostrar"*¹, lo que, a su vez, de acuerdo al mismo diccionario, significa, *"enseñar, mostrar o exponer algo"*². Así, la palabra demostración, debe ser entendida en ese sentido, ya que es el uso general que se da a dicha expresión, estando por tanto suficientemente descrita la conducta en la norma.

Asimismo, la sociedad operadora fundamentó en la indicada presentación TAL/82/2018, que *"una interpretación armónica de ambos incisos del artículo 2° del Decreto N°287 de 2005 obliga a considerar que su inciso primero expresamente señala que ese reglamento se refiere a "los juegos de azar autorizados por la Superintendente, contemplados en el permiso de Operación" que se desarrollan en un casino de juego, y que, entonces, cuando en el inciso inmediatamente siguiente esa norma se refiere a "actividades de demostración", ha entenderse por tales las que implican "demostración" de esos precisos juegos de azar autorizados y no de otros distintos que, por similares que parezcan, se encuentran legalmente excluidos de las facultades de fiscalización de la Superintendencia de Casinos de Juego."*

A continuación, la sociedad operadora insiste en el mencionado argumento al señalar en su presentación TAL/82/2018, que Casino de Juego de Talca S.A. *"no ha podido violar ni infringir en la especie el artículo 2° del Decreto Supremo N°287 de 2005, por cuanto en la actividad que se le cuestiona no efectuó ninguna "demostración" de aquellos juegos de azar autorizados que requiera autorización previa de la Superintendencia de Casinos de Juego"*.

Respecto a esta alegación, cabe recordar que la explotación de los juegos de azar es excepcional en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que la sociedad operadora sólo tiene autorización para explotar los juegos que se establecen en el permiso de operación, que estén incorporados al Catálogo de Juegos y que cuenten con licencia, usando material homologado, en el establecimiento individualizado en el permiso de operación, y cumpliendo la ley y los reglamentos al efecto (artículos 4°, 5°, 6°, 12° de la Ley N°19.995).

En coherencia con estas exigencias, *"corresponderá a la Superintendencia fiscalizar el cumplimiento de los requisitos que fijan la ley, los reglamentos y el permiso de operación en relación al funcionamiento de un casino de juegos y sus servicios anexos"* (Art. 14 de la Ley N°19.995). En la misma línea el numeral 2) del artículo 37 de la Ley N°19.995, prescribe que *"la Superintendencia tendrá las siguiente funciones y atribuciones: (...) 2.- Fiscalizar las actividades de los casinos de juego y sus sociedades operadoras, en los aspectos jurídicos, financieros, comerciales y contables, para el debido cumplimiento de las obligaciones que establece esta ley y sus reglamentos."* Por último, el numeral 9) del mismo artículo, explicita como función y atribución de la SCJ la de *"velar porque las sociedades operadoras fiscalizadas cumplan con las leyes y reglamentos que las rigen y con las instrucciones, circulares y demás órdenes que la Superintendencia emita, sin perjuicio de las facultades que pudieran corresponder a otros organismos fiscalizadores."*

En consecuencia, es competencia de la Superintendencia de Casinos de Juego velar porque las sociedades operadoras cumplan con lo dispuesto en la Ley N°19.995, en sus reglamentos y en las circulares dictadas por

¹ <http://dle.rae.es/?id=CAk4RRq>

² <http://dle.rae.es/?id=CAqWkEB>

la SCJ, siendo por tanto ésta competente para fiscalizar que la actividad desplegada por la sociedad operadora en Mall Plaza Maule no vulnere dicha normativa.

Ahora bien, afirmar que la actividad en cuestión no pueda ser clasificada como una actividad de demostración por no haberse efectuado la demostración de un juego de azar autorizado, si no de uno "similar", por lo que una interpretación armónica del artículo 2° del indicado Decreto N°287, impediría aquello, es simplemente justificar el incumplimiento del inciso 2° del artículo 2° del mencionado Decreto N°287 acentuándolo, ya que al efectuar una demostración de un juego de azar, sin que éste y la respectiva demostración cumplan con las exigencias de la mencionada ley y sus reglamentos, se está incumpliendo la mencionada norma.

Asimismo, la armónica interpretación entre los primeros incisos del mencionado artículo 2° del Decreto N°287 está dado por el concepto de casino, lo que está permitido realizar en él y no por el concepto de juego autorizado. Así es como el énfasis de su inciso 1° está en la delimitación del concepto de casino de juego, ya que se inicia señalando que "*para los efectos del presente reglamento, se entenderá por casino de juego, en adelante "el casino" o "los casinos" (...)*". Por su parte el inciso 2° del mencionado artículo inicia señalando que "*Adicionalmente, en el referido establecimiento (...) y excepcionalmente, tales actividades de demostración podrán realizarse por las sociedades operadoras fuera del casino de juego" (lo subrayado es nuestro).*

Además, la calificación de las actividades en cuestión como demostraciones, es decir como actividades de enseñanzas, está respaldada en la carta de Mall Plaza Maule que invitando a la sociedad operadora Casino de Juego de Talca S.A. a participar de actividad Venta Nocturna "Gran Noche Festival" en sus dependencias, expresó que "*dispondrán de un espacio físico en (...) Patio de Comidas para instalar pendón y promotores enseñando a jugar (...). Sugerimos incluir premios y regalos para los clientes, considerando que vienen niños también.*" (lo destacado es nuestro).

Asimismo, en el caso en análisis, ilustran que estamos en presencia de actividades de demostración, las fotografías de la mesa de juego de Black Jack instaladas en Mall Plaza Maule, precedidas por la leyenda: "*Casino de Talca agregó 3 fotos nuevas. 2 de febrero a las 20:22. Estamos en la gran venta nocturna de Plaza Maule haciendo jugar al público Black Jack, anímate y ven a participar por entretenidos premios*", mostrándose tanto público alrededor de la misma, fichas y naipes sobre la mesa, como también un señor vestido y en la posición de un croupier. Así, se distingue como una actividad que muestra y que expone el juego de Black Jack.

Si bien, la sociedad operadora informó tanto en la indicada presentación TAL/82/2018 como en la señalada presentación TAL/51/2018, que no existían planes de apuesta en dinero, que no se contemplaban la apuesta en dinero, y que "*los premios otorgados para esta actividad a los participantes fueron artículos de merchandising*", información que es coherente con lo informado por Mall Plaza Maule S.A. en su presentación de fecha 5 de septiembre de 2018 (agregando esta última además cena en restaurante y noche de alojamiento en hotel) y con las declaraciones presentadas mediante carta TAL/106/2018 de 14 de septiembre de 2018, de doña Daniela Alejandra Jiménez Diacono, y de doña Catalina Palominos Sepúlveda; ello no impide concluir que se desarrollaron actividades de demostración que no contaron con la autorización previa de esta Superintendencia, ya que al final del mismo inciso 2° del artículo 2° del mencionado Decreto N°287, se establece que "*en todo caso, las actividades de demostración no incluirán la realización de apuestas, otorgamiento de créditos o cualquiera otra actividad que no esté expresamente autorizada por la Superintendencia.*" (lo destacado es nuestro)

Por otro lado, Casino de Juego de Talca S.A. destacó en la mencionada presentación TAL/82/2018, "*que el personal que participó en esa actividad no eran trabajadores ni personal de juego de Casino, sino que se trataba de personas contratadas a honorarios solo para ese efecto, sin perjuicio de las boletas de honorarios emitida por don Daniel Enrique Mancilla Mancilla, (...) y acompañadas a este*

proceso, señalen que se trataría de un "croupier", pues eso fue un error ya que solo se trataba de un promotor para esa actividad en particular", acompañándose copias de las nóminas de personal de juego de junio de 2017 a junio de 2018 para acreditar este hecho y las boletas a honorarios de las personas a cargo de las actividades.

En el mismo sentido, la indicada presentación TAL/51/2018, la presentación de fecha 5 de septiembre de 2018 de Plaza Maule S.A. y en particular la declaración presentada mediante carta TAL/106/2018 de 14 de septiembre de 2018, de doña Daniela Alejandra Jiménez Diacono, ésta señala que *"soy modelo publicitaria desde hace mucho tiempo; no soy trabajadora ni empleada del casino";* y de doña Catalina Palominos Sepúlveda, que indica: *"dejo constancia que no soy trabajadora de Casino de Juego de Talca y que fui contratada solo para prestar servicios en esa oportunidad."*

Por otra parte, en su presentación TAL/94/2018 la sociedad operadora solicitó tener presente respecto al segundo punto indicado en la letra b) del considerando noveno de la presente resolución, que el señor Daniel Enrique Macilla Mancilla *"no es ni trabajador ni personal de juego del Casino, simplemente cumplió la función de promotor contratado a honorarios para el sólo efecto de participar en la actividad promocional "Gran Noche Festival de Plaza Maule".*

Sin embargo, cabe hacer presente, que la alegación respecto a que, quienes estuvieron a cargo de las actividades no eran personal de juego, no obsta a que se configure un incumplimiento del inciso 2° del artículo 2° del mencionado Decreto N°287, ya que el mismo exige a las sociedades operadoras que lleven a cabo actividades de demostración, que sigan las instrucciones que al efecto imparta esta Superintendencia, excepcionando la regla de que sólo se desarrollen los juegos dentro del casino, si se está realizando una demostración que cumple con las instrucciones emitidas por la SCJ y que ha sido autorizada previamente, ambas exigencias incumplidas en el caso en análisis: las actividades de demostración desplegadas no cumplían las exigencias propias de la actividad de casino, que le eran aplicables, y no fueron previamente autorizadas.

La actividad de demostración se distingue de la actividad normal del casino, por realizar acciones de, valga la redundancia, demostración de juegos de azar, es decir, consistentes en mostrar o enseñar los aspectos relevantes de uno o varios juegos de azar. No se diferencia de aquella por el uso o no de material inscrito en el Registro de Homologación que lleva para al efecto la Superintendencia, ni por la participación de personal de juego ni por la realización o no de apuestas ni por la naturaleza de los premios, ya que esos no son elementos distintivos de la definición de demostración.

De igual modo, Casino de Juego de Talca S.A. se excusó mediante la indicada presentación TAL/82/2018, por no haber informado la mencionada actividad debido a que *"el material usado de juego del Casino, no se entregaron créditos ni fichas promocionales, no participó personal de juego y no se pagaron apuestas en dinero, por lo que no le era aplicable la Circular N°43 de fecha 14 de noviembre de 2013."*

A este respecto, cabe destacar que en el presente procedimiento sancionatorio infraccional, no se ha imputado incumplimiento por la mencionada Circular N°43, que prescribe instrucciones de carácter general a las sociedades operadoras acerca de la notificación y contenido de las bases promocionales y/o de los procedimientos anexos, y sus modificaciones. Así, no se cumplen los fundamentos de su aplicación: Las actividades en análisis no tuvieron por objetivo entregar beneficios promocionales a las personas que ya asisten al casino. Tampoco se les entregó derechos a participar en sorteos, descuentos o créditos promocionales para ser jugados en los juegos de azar. Más aún, ni los premios otorgados ni las disposiciones de las actividades incidieron en el normal desarrollo de los juegos de azar en el casino como tampoco en los procedimientos previstos para el desarrollo de los juegos de azar que se enumeran el artículo 27 del Decreto Supremo N°547. A mayor abundamiento, no se afectó la determinación de los ingresos brutos obtenidos de la explotación de juegos de azar.

Se imputa incumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del Art. 2° del Decreto N°287 de 2005 del Ministerio de Hacienda, que nada dice de actividades de promoción.

A su vez, Casino de Juego de Talca S.A. alegó en la aludida presentación TAL/82/2018, que *"la fiscalización fue realizada entre los días 12 y 15 de febrero de 2018, y las actividades señaladas en el pendón claramente establecían que se realizarían los viernes y sábados del mes de febrero. Es decir, tal como estaba programado se realizó la actividad los días 16 y 17 de febrero de 2018, en atención a que no se prohibió ni se ordenó suspender por los fiscalizadores la mencionada actividad. Por tanto, (...) de buena fe entendió, sin perjuicio de la observación consignada en el cierre de fiscalización, que podía continuar efectuándose."*

Además, en la indicada presentación TAL/82/2018, la sociedad operadora esgrimió que *"no ha pretendido incumplir sus obligaciones referidas a la realización de actividades promocionales, existiendo en todo momento la intención de cumplir con las instrucciones emanadas de ese organismo fiscalizador (de la SCJ) como de la normativa vigente, reiterando que lo sucedido obedece solo a una interpretación distinta de la normativa aplicable, que no ha ocasionado perjuicio alguno y que, a fin de prevenir la ocurrencia de este tipo de situaciones, solicitará la autorización pertinente a la Superintendencia en futuras actividades, instruyendo a su personal al respecto."*

Respeto a estas alegaciones, se debe reiterar, que no se imputa incumplimiento a normativa aplicable a actividades promocionales, sino al inciso 2° del artículo 2° del mencionado Decreto N°287, relativo a actividades de demostración. Por otra parte, cabe destacar que no es requisito para configurar el tipo del incumplimiento atribuible a la sociedad operadora en el presente procedimiento sancionatorio, las intenciones de las sociedades operadoras ni los motivos internos que la indujeron a éste, por lo que no es del caso analizar la intención de cumplir de la sociedad operadora o su equivocación en cuanto a la interpretación de la normativa.

En conclusión, teniendo en consideración todos los antecedentes expuestos, y conforme a la apreciación en conciencia aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado, en cuanto a que se habrían llevado a cabo actividades de demostración los días 02, 09, 10, 16 y 17 de febrero del 2018 por parte de la sociedad operadora Casino de Juego de Talca S.A. en dependencias del Mall Plaza Maule, sin contar con la autorización previa de la SCJ y sin seguir las instrucciones al efecto.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracción a la obligación prevista en el inciso 2° del artículo 2° del Decreto N°287, de 2005 del Ministerio de Hacienda, en relación al artículo 46 de la Ley N° 19.995, en cuanto contar con una autorización previa de la Superintendencia para la realización de una actividad de demostración fuera de un casino de juego.

TRIGÉSIMO TERCERO. Que, las conductas acreditadas en el presente procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo a lo dispuesto en el referido artículo 46 de la Ley N° 19.995, podrán ser sancionadas con una amonestación o con una multa a beneficio fiscal de 5 a 150 UTM.

TRIGÉSIMO CUARTO. Que, en la determinación de la sanción a aplicar en el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha tenido en especial consideración la existencia de la reiteración de las conductas infractoras acreditadas como asimismo la gravedad de las mismas, en los términos indicados en el considerando trigésimo primero de la presente resolución exenta.

TRIGÉSIMO QUINTO. Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley N° 19.995:

RESUELVO:

1. TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS las declaraciones juradas con firma electrónica avanzada de: Catalina Palominos Sepúlveda y Daniela Alejandra Jiménez Diacono presentadas mediante TAL/106/2018 por la sociedad operadora Casino de Juego de Talca S.A.

2. DECLÁRESE que la sociedad operadora ha incurrido en el incumplimiento señalados en el Ordinario N°801, de 9 de julio de 2018 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el considerando trigésimo primero y siguientes de la presente Resolución Exenta.

3. SANCIÓNENSE a la sociedad operadora Casino de Juego de Talca S.A. con multa a beneficio fiscal de 30 UTM (treinta unidades tributarias mensuales).

4. SE HACE PRESENTE que la presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N° 19.995, podrá ser reclamada ante esta Superintendente dentro del plazo de 10 días siguientes a su notificación.

5. SE HACE PRESENTE, que el pago de la multa deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 15 días hábiles contado desde que la presente resolución se encuentre ejecutoriada, acreditándose por medio de la correspondiente presentación del comprobante de pago con referencia al respectivo procedimiento sancionatorio, dirigida a la División Jurídica de esta Superintendencia.

6. NOTIFIQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el literal d) del artículo 55 de la Ley N° 19.995

Anótese, agréguese al expediente y archívese.

MZC/csk
Distribución
- Sr. Gerente
- División Ju
- División de
- Unidad de /
- Oficina de



VIVIEN VILLAGRÁN ACUÑA
SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO